



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4648/2023

Folio: 330002523000099

Asunto: Respuesta

Ciudad de México, 26 de mayo de 2023.

C. Solicitante Presente

En relación a su solicitud de acceso a la información con el número de folio **330002523000099**, ingresada a la **Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID)** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), mediante la que requirió:

“Solicito una versión pública de las encuestas iniciales, de seguimiento y de salida, aplicadas a los beneficiarios del programa Jóvenes Construyendo Futuro en El Salvador y Jóvenes Construyendo Futuro en Honduras, en el periodo entre 2019 a 2023, a la fecha de esta solicitud..”. (Sic)

Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **AMEXCID**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por la **LFTAIP**, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como el Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Relaciones Exteriores (**RISRE**), la Dirección General de Ejecución de Proyectos Especiales de Cooperación Internacional de la **AMEXCID**, informó lo siguiente:

Las encuestas aplicadas a los beneficiarios de los proyectos Jóvenes Construyendo el Futuro en El Salvador y Jóvenes Construyendo el Futuro en Honduras fueron un instrumento utilizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (**PNUD**) con la finalidad entre otras cosas, de brindar un diagnóstico sobre los resultados percibidos por las y los beneficiarios de los proyectos “*Jóvenes Construyendo el Futuro*” en Honduras y El Salvador.

Derivado de lo anterior, la **AMEXCID** compartió el informe intitulado “*Nuestras voces, desde abajo: Diagnóstico sobre los resultados de Sembrando Vida y Jóvenes Construyendo el Futuro en El Salvador y Honduras*”, mismo que encontrará en el siguiente link:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4648/2023

Folio: 330002523000099

Asunto: Respuesta

<https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/nuestras-vozes-desde-abajo-diagnostico-sobre-los-resultados-de-sembrando-vida-y-jovenes-construyendo-el-futuro-en-el-salvador-y>

Adicional a lo anterior, la **AMEXCID** indicó que la metodología y criterios utilizados para el desarrollo del diagnóstico sobre los resultados percibidos por las y los beneficiarios de los proyectos “*Jóvenes Construyendo el Futuro*” en Honduras y El Salvador, fue en exclusiva ejecutada y sistematizada por el **PNUD**, sin que la **AMEXCID** tenga participación en el levantamiento y/o procesamiento de los datos, como se puede constatar en el citado informe en su título 2 “*Metodología del diagnóstico*”, por lo tanto, los datos solicitados no obran en posesión de la **AMEXCID**.

Derivado de lo anterior, la **AMEXCID** indicó que la misma que fue presentada por **PNUD** México, y que la presentación del documento estuvo a cargo del Oficial Nacional de Gobernanza Efectiva y Democracia de **PNUD** en México dentro del marco de la primera jornada de la XXXIV Reunión de Embajadores y Cónsules 2023 (**REC 2023**) y publicada directamente por el **PNUD** México, alojado en su portal oficial en el siguiente enlace:

<https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones>

Cabe señalar que al no tener obligación de hecho o derecho de tener la información requerida, no es necesario se someta a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. UDT-4648/2023

Folio: 330002523000099

Asunto: Respuesta

*de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”
(Sic)*

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia de atender su solicitud.

Atentamente

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

